

# Resolución

N° 0138-2025/CEB-INDECOPI

Lima, 11 de abril de 2025

**EXPEDIENTE N° 000257-2024/CEB**  
**DENUNCIADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**DENUNCIANTE : ACCIÓN REGULATORIA**  
**RESOLUCIÓN FINAL**

**SUMILLA:** *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*

- (i) La prohibición de que casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.*
- (ii) La prohibición de que estaciones de expendio de combustibles se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.*
- (iii) La exigencia de un área mínima de lote de diez mil (10,000), tres mil (3,000) y mil (1,000) metros cuadrados para los establecimientos universitarios Tipo A, Tipo B y Tipo C (Ciudad Universitaria, Ciudad Secundaria y Sede Universitaria), respectivamente, materializada en el artículo 17 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.*

*La ilegalidad de las medidas señaladas radica en que no cuentan con sustento en una norma con rango legal e, incluso, contravienen el artículo 28 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el cual no establece prohibiciones respecto a la ubicación o distancia del campus universitario en relación con casinos, tragamonedas, salones de baile, grifos, entre otros, ni exige áreas mínimas de lote para los distintos tipos de establecimientos universitarios para el desarrollo de sus actividades.*

*Por lo demás, en cuanto a la medida indicada en el numeral (ii), la ilegalidad también se sustenta en que vulnera el principio de legalidad al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y en los Decretos Supremos N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, N° 019-97-EM, Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros y N° 006-2005-EM Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, por cuanto la distancia mínima que debe existir entre un grifo y un campus universitario es de 50 metros y no de 200 metros como lo establece la Resolución N° 834-2012-ANR.*

***De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se dispone la inaplicación de las medidas declaradas ilegales en favor de Acción Regulatoria.***

***Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, se proceda a la publicación de un extracto en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.***

***De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos relacionados con instituciones de educación universitaria actuales y potenciales que se vean afectados por la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.***

***El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.***

***De conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone como medida correctiva que el Ministerio de Educación informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme este acto.***

***El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.***

***Se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Educación tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante los escritos del 14 y 17 de octubre de 2024 y el escrito del 6 de enero de 2025, a través de los cuales Acción Regulatoria (en adelante, la denunciante), interpuso una denuncia en contra del Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu), por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La prohibición de que casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR<sup>1</sup> que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades” (en adelante, el Reglamento).
  - (ii) La prohibición de que estaciones de expendio de combustibles se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento<sup>2</sup>.
  - (iii) La exigencia de un área mínima de lote de diez mil (10,000), tres mil (3,000) y mil (1,000) metros cuadrados para los establecimientos universitarios Tipo A, Tipo B y Tipo C (Ciudad Universitaria, Ciudad Secundaria y Sede Universitaria), respectivamente, materializada en el artículo 17 del Reglamento<sup>3</sup>.
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
  - (i) Es una asociación comprometida con la regulación de diversos sectores económicos, incluyendo el educativo. Su objetivo es promover y vigilar la regulación en educación, garantizando un servicio educativo de calidad. Con énfasis en los procedimientos de ampliación de la oferta educativa, a través de nuevas filiales y locales universitarios. Además, interpone la denuncia al amparo del numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1256, en

<sup>1</sup> **RESOLUCION N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”**  
**Artículo 20.-** CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD DEL CAMPUS:

[...]

20.3 Ningún casino, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets, no podrán ubicarse a menos de 200,00 m de los Campus Universitarios.

[...]

<sup>2</sup> **RESOLUCION N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”**

**Artículo 20.-** CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD DEL CAMPUS:

[...]

20.4 Ninguna estación de expendio de combustibles podrá ubicarse a menos de 200.00 m del Campus Universitario.

[...]

<sup>3</sup> **RESOLUCION N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”**

**Artículo 17.-** TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS: Por la naturaleza de las Unidades Funcionales que contiene cada establecimiento, se establece la siguiente tipología de establecimientos universitarios:

**Tipo A. CIUDAD UNIVERSITARIA:**

Contiene de Clase UF1 a Clase UF7; (obligatoriamente Clase UF1 Y Clase UF7)

Área mínima de lote: 10,000 m2, cuando se encuentre cerca o fuera del Centro Urbano;

Área mínima de lote: 3,000 m2 cuando se encuentre dentro del Centro Urbano.

Zonificación: Educación Superior (E3, E4 o similar) o de uso compatible.

**Tipo B. CIUDAD SECUNDARIA:**

Continente de Clase UF2 a Clase UF/7 (obligatoriamente UF2, UF3 y UF7)

Área mínima de lote: 3000m2, cuando se encuentre dentro del centro urbano.

Zonificación: Educación Superior (E3, E4 o similar) o de uso compatible.

**Tipo C. SEDE UNIVERSITARIA:**

Contiene solo Clase UF3, Clase UF4. Clase UF6 y/o Clase UF7

Área mínima del lote: 1000 m2

Zonificación: Educación Superior (E3, E4 o similar) o de uso compatible con los usos propios del establecimiento.

[...].

representación de los derechos e intereses colectivos de todas las instituciones de educación superior universitaria del país (actuales y potenciales).

- (ii) La Resolución N° 0834-2012-ANR, emitida por la Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) el 2 de agosto de 2012, aprobó el Reglamento de Edificaciones para el uso de las universidades, con el objetivo de complementar el Reglamento Nacional de Edificaciones y garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad y seguridad en las edificaciones universitarias.
- (iii) Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se reformó el sistema universitario peruano y se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu). Esto trajo como consecuencia inmediata (i) la derogación de la Ley N° 23733, anterior Ley Universitaria, (ii) la extinción de la ANR y (iii) la derogación de la Ley N° 26439, Ley que creó el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU.
- (iv) A través de la Resolución Ministerial N° 349-2014-MINEDU, del 30 de julio de 2014, se formalizó la instalación de un Grupo de Trabajo encargado de realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero de la ANR y del CONAFU. En este proceso debían participar un representante del MINEDU, quien lo presidiría, un representante de la ANR y un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, SBN).
- (v) La Sunedu no participó en el procedimiento de cierre de la ANR y del CONAFU. En las resoluciones emitidas por el Minedu, así como en las correspondientes actas elaboradas por el Grupo de Trabajo, se puede verificar que tanto el destino del acervo documentario como el cierre de todo lo relacionado con la ANR, son de responsabilidad del Minedu.
- (vi) Mediante la Resolución Ministerial N° 288-2015-MINEDU, del 1 de junio de 2015, se declaró formalmente, con eficacia al 31 de marzo de 2015, la extinción de la ANR. No obstante, la Resolución N° 0834-2012-ANR no fue derogada (ni expresa ni tácitamente), por lo que mantiene su vigencia hasta la fecha y es plenamente eficaz
- (vii) La Sunedu no debe ser parte del presente procedimiento por cuanto el Informe N° 918-2023-SUNEDU-03-06, del 7 de diciembre de 2023, establece de manera clara y contundente que dicha entidad no asumió las competencias de la ANR.
- (viii) Las medidas denunciadas restringen el establecimiento de centros universitarios con determinada área y en determinadas ubicaciones e implican una potencial amenaza para aquellas instituciones de educación superior universitaria ya establecidas. Además, pone en riesgo la estabilidad económica de su personal, así como la inserción y continuidad de los estudiantes. Lo cual, afecta directamente a la oferta educativa nacional y a la posibilidad de que más personas puedan acceder a una educación superior de calidad.

- (ix) Si bien actualmente la ANR no existe, lo cierto es que la Resolución N° 0834-2012-ANR se mantiene vigente (no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente) y sigue siendo utilizada por parte de la entidad denunciada.
- (x) El proyecto de la Resolución N° 0834-2012-ANR no fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", ni en los portales electrónicos de la ANR o el Minedu, ni en otro medio de difusión. Según el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, debía justificarse la imposibilidad de prepublicar el proyecto si era impracticable, innecesario o contrario al interés público. Además, la norma no cuenta con una exposición de motivos.
- (xi) Contraviene el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del apartado 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) así como el principio de transparencia; y el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Supremo 001-2009-JUS.
- (xii) De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, Ley N° 26221) las normas o dispositivos reglamentarios que dicten otros sectores que tengan relación con las actividades de hidrocarburos, deberán contar con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM). Sin embargo, la Resolución N° 0834-2012-ANR al regular sobre la ubicación de las estaciones de expendio de combustibles respecto de campus universitarios, no ha contado con la opinión favorable del MINEM, por lo que no ha cumplido con las formalidades para su emisión.

***Sobre la prohibición de que casinos, tragamonedas, salas de baile, discotecas, salas de billar y cabarets puedan ubicarse a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios***

- (xiii) El artículo 5 de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, establece que los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de 150 metros de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria. La inclusión de universidades prevista en la Resolución N° 0834-2012-ANR contradice expresamente dicha norma, ya que la Ley N° 27153 se dirige específicamente a centros donde se imparte educación básica (inicial, primaria y secundaria) y no educación superior universitaria. Asimismo, dicha resolución ha impuesto una distancia mínima superior, de 200 metros, lo que constituye una vulneración del principio de legalidad y la libertad de empresa reconocida por la Constitución y el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.
- (xiv) El numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR, es ilegal, en tanto contradice lo establecido en: (i) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 que prevé el principio de legalidad, (ii) el artículo 5 de la Ley N° 27153 y (iii) el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 757.

***Sobre la prohibición de que estaciones de expendio de combustibles puedan ubicarse a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios***

- (xv) El artículo 76 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los Decretos Supremos N°, 054-93-EM (artículo 11), N° 019-97-EM (artículo 19) y N° 006-2005-EM (artículo 24) disponen una distancia mínima de cincuenta (50) metros entre los grifos, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP - gasocentros, y estaciones de servicios respecto de centros de afluencia masiva de público tales como centros educativos, templos, iglesias, entre otros.
- (xvi) El artículo 8 de la Ordenanza N° 1596, la cual aprueba los parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas y Mitigación del Impacto Ambiental para los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentro y Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos en la provincia de Lima, establece que las distancias mínimas de seguridad se regirán por la normativa establecida en los Decretos Supremos N° 050-2007-EM, N° 006-2005-EM (GNV), N° 030-98-EM (Líquidos), N° 019-97-EM (GLP), N° 054-93-EM, y modificatorias.
- (xvii) Al incrementar la distancia mínima a 200 metros, la Resolución N° 0834-2012-ANR, no solo contradice directamente las normas en materia de hidrocarburos, sino que también incurre en una actuación que excede las competencias de la administración y el principio de legalidad.
- (xviii) La normativa de la ANR se encuentra en conflicto con las normas de superior jerarquía que establecen cincuenta (50) metros como distancia mínima. Tal actuación excede las competencias de la administración que debe estar guiada bajo el principio de legalidad, así como vulnera una norma con rango de ley, como lo es el Decreto Legislativo N° 757 por limitar injustificadamente la libertad de empresa de la que gozan las instituciones de educación superior universitaria. Por lo tanto, dicha medida es ilegal, en tanto contradice lo establecido en: (i) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad, (ii) el artículo 11 del D.S. N° 054-93-EM, el artículo 19 del D.S. N° 019-97-EM, el artículo 24 del D.S. N° 006-2005-EM e, inclusive, el artículo 8 de la Ordenanza N° 1596; así como (iii) el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 757.

***Sobre la exigencia de un área mínima de lote de 10 000, 3 000 y 1 000 metros cuadrados para los establecimientos universitarios de Tipo A (Ciudad Universitaria), Tipo B (Ciudad Secundaria) y Tipo C (Sede Universitaria)***

- (xix) Según el artículo 3 de la Resolución N° 0834-2012-ANR se expidió de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, y la Norma A.040 EDUCACIÓN del Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, el RNE) la cual, es una norma de rango infralegal, de carácter reglamentario, a través de la cual no es posible asignar competencias.

- (xx) De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar (principio de legalidad) y el artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho. Asimismo, la competencia de las entidades administrativas es atribuida por la Constitución o la ley. De ese modo, la ahora extinta ANR, no contaba con competencias para regular el área o metraje mínimos de los lotes para los campus universitarios (ciudad universitaria y ciudad secundaria).
- (xxi) Incluso, en el artículo 92 de la Ley N° 23733 (antigua Ley Universitaria) no se aprecia facultad alguna de la ANR para regular sobre edificaciones y el área o metraje mínimos de los citados lotes.

**Argumentos de razonabilidad:**

**Sobre la carencia de razonabilidad de las prohibiciones de que casinos, tragamonedas y estaciones de expendio de combustible se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios:**

**Sobre la arbitrariedad de las barreras burocráticas denunciadas:**

- (xxii) Las prohibiciones cuestionadas carecen de justificación por cuanto no se acreditó la existencia de un interés público que se intente resguardar. Si, con ellas, se buscaba resguardar la seguridad y protección, o, incluso, la educación de las personas, ello debió ser debidamente sustentado, ya sea en una exposición de motivos o en la misma norma materia de cuestionamiento o estudios. Tampoco, se identificó la existencia de un problema que se pretenda solucionar con su imposición, como el incremento de la ludopatía, la contaminación emanada de los establecimientos o incendios o explosiones.
- (xxiii) No son idóneas por cuanto no se ha establecido una relación lógica y causal entre las prohibiciones impuestas y el fin buscado. No hay duda de que el problema pudo haber sido causado por otros factores.
- (xxiv) En el supuesto negado de que el problema sea incremento de la ludopatía, de contaminación ambiental y generación de incendios, se debe tener presente que prohibir el establecimiento de casinos, tragamonedas, y estaciones de expendio de combustibles a una distancia mínima de campus universitarios, superior a la establecida en las normas correspondientes en la materia, no coadyuva a solucionarlo, más bien genera graves consecuencias en la economía de las empresas de dichos rubros que operan en nuestro país, lo cual repercute en la economía nacional y termina afectando a la comunidad en su conjunto.
- (xxv) No se ha presentado documento alguno que sustente por qué incrementar la distancia mínima entre un establecimiento y otro constituye una medida idónea para proteger la seguridad de las personas, ni ha presentado los estudios que llevaron a concluir que el metraje impuesto era el necesario y adecuado.

**Sobre la desproporcionalidad de las barreras burocráticas denunciadas:**

- (xxvi) No se ha adjuntado documento alguno que demuestre haber realizado una evaluación de los costos y beneficios que se generarían con la prohibición de que casinos, tragamonedas y estaciones de expendio de combustibles se ubiquen a menos de 200 metros de los campus universitarios, prohibiciones que se encuentran materializadas en los numerales 20.3 y 20.4 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR.
- (xxvii) Los costos que estas prohibiciones generan para las instituciones del sector educativo y para el mercado mismo, superan en exceso cualquier pretendido beneficio que se hubiera perseguido. Tampoco se ha realizado un análisis que demuestre que los beneficios conseguidos son mayores a los costos. Por lo expuesto, de manera indiciaria se puede confirmar que las medidas cuestionadas resultan excesivas con los fines que se pretende cumplir.
- (xxviii) No hay evidencia de que se haya considerado y descartado medidas alternativas menos gravosas como considerar la posibilidad de exigir que se deba guardar una distancia mínima inferior a la impuesta en las disposiciones administrativas cuestionadas en el presente procedimiento, la cual podría ser más razonable. Es más, tampoco se explica por qué se ha elegido una distancia distinta y que contraviene la establecida por el artículo 5 de la Ley N° 27153 y las normas en materia de hidrocarburos (el artículo 11 del Decreto Supremo N° 054-93-EM, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 019-97-EM, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 006-2005-EM e, inclusive, el artículo 8 de la Ordenanza N° 1596).
- (xxix) Existen medidas menos gravosas para solucionar cual sea el problema que acredite la denunciada, como (i) fiscalizar las medidas de seguridad, (ii) fiscalizar la maquinaria, herramientas utilizadas o actividades realizadas dentro de los establecimientos, y (iii) supervisar que el personal que trabaja, lo hace adecuadamente y siguiendo los lineamientos pertinentes.

**Sobre la carencia de razonabilidad de la exigencia de un área mínima de lote de 10 000, 3 000 y 1 000 metros cuadrados para los establecimientos universitarios de Tipo A (Ciudad Universitaria), Tipo B (Ciudad Secundaria) y Tipo C (Sede Universitaria)**

**Sobre la arbitrariedad de la barrera burocrática denunciada:**

- (xxx) No es posible advertir que la exigencia denunciada responda a un interés público dentro del ámbito de las atribuciones de la entidad denunciada. Si en caso, se buscaba resguardar la educación o, el servicio educativo brindado a las personas, ello debió ser debidamente sustentado en una exposición de motivos o en la misma norma cuestionada previamente a la imposición de la exigencia denunciada.
- (xxxi) La arbitrariedad se hubiera demostrado si en áreas menores a las medidas cuestionadas hubiese algún perjuicio, como una reducción en la calidad del servicio educativo, problemas de aforo, inseguridad para los estudiantes, entre otros.

- (xxxii) Si el problema fuera la posible reducción en la calidad del servicio educativo, la inseguridad de los estudiantes o la falta de espacio y exceso de aforo, la medida cuestionada no lo soluciona, sino más bien genera graves consecuencias en la economía de las empresas y en la economía nacional.
- (xxxiii) No se ha demostrado que la medida cuestionada sea idónea para proteger la educación o el servicio educativo brindado a las personas, ni ha presentado los estudios que llevaron a concluir que el metraje impuesto era el necesario y adecuado. Por lo que la exigencia impuesta no guarda un nexo o relación lógica con el fin u objetivo que se pretendería conseguir.

### **Sobre la desproporcionalidad de la barrera burocrática denunciada**

- (xxxiv) La medida se emitió sin previamente realizar un análisis de costo-beneficio; por lo que, se entiende que es una medida implementada o impuesta en desmedro de empresas que operan en el sector de educación superior. Asimismo, es evidente que tampoco se ha realizado un análisis que demuestre que los beneficios conseguidos son mayores a los costos
- (xxxv) Tampoco hay evidencia de que se haya considerado y descartado medidas alternativas menos gravosas tampoco se aprecia que se haya considerado la posibilidad de exigir un área de lote mínima inferior a la impuesta en la disposición administrativa cuestionada en el presente procedimiento
- (xxxvi) Existen medidas menos gravosas para solucionar cual sea el problema que acredite la denunciada, como (i) establecer y fiscalizar aforos máximos razonables, (ii) fiscalizar las condiciones del campus en el que se presta el servicio, y (iii) supervisar que los espacios se encuentren correctamente distribuidos para las actividades.

### **B. Admisión a trámite:**

- 3. Mediante la Resolución N° 0043-2025/STCEB-INDECOPI del 22 de enero de 2025, se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Minedu un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, el 24 de enero de 2025. Al Minedu y a su Procuraduría Pública el 27 del mismo mes y año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente<sup>4</sup>.

### **C. Contestación de la denuncia:**

- 4. A través del escrito del 14 de febrero de 2025<sup>5</sup>, el Minedu presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

<sup>4</sup> Cédulas de Notificación N° 0143-2025/CEB (dirigida a la denunciante), N° 0144-2025/CEB (dirigida al Minedu) y N° 01454-2025/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Minedu).

<sup>5</sup> Cabe precisar que a través del escrito presentado el 31 de enero de 2025, el Ministerio se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le conceda una prórroga del plazo adicionales para presentar sus descargos. Al respecto, teniendo cuenta que dicha entidad presentó sus descargos dentro del plazo adicional solicitado (esto es, el 17 de febrero de 2025), carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga requerida.

- (i) La denuncia es improcedente por cuanto no ha cumplido con el literal c) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi referido a identificar la entidad de la administración pública que impone la barrera burocrática materia de la denuncia, ello debido a que la Resolución N° 834-2012-ANR, fue emitida por la ya extinta ANR. Tampoco ha indicado el acto administrativo que, la disposición administrativa y/o actuación material que contiene la barrera burocrática materia de la denuncia.
- (ii) Para efectuar el análisis de la presente denuncia, el Indecopi deberá hacer una revisión de la vigencia del marco normativo y si esta resulta exigible a los administrados casos contrario sería desnaturalizar el concepto de barrera burocrática. Lo que se pretende cuestionar es una norma emitida por una entidad extinta, y bajo un marco normativo que no tiene vigencia.
- (iii) De acuerdo con el Oficio N° 00391-2025-MINEDU/VMGPDIGESU la infraestructura educativa sobre la educación se regula por la Norma Técnica A.040 “Educación”, del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, por ende, existe una norma especial que regula las edificaciones del sector educación y que ha sido emitida por el órgano correspondiente, que es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Ello, considerando, lo dispuesto en la Ley N° 30220 que derogó la Ley N° 23733, y cualquier norma que se le oponga.
- (iv) La norma cuestionada no regula las edificaciones del sector educación, por el contrario, la norma especial que lo regula es la Norma A.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, motivo por el cual la presente denuncia deberá ser declara infundada en todos sus extremos.

#### **D. Otros:**

- 5. Mediante el escrito de fecha 2 de abril de 2025, la denunciante absolvió los descargos del Minedu sobre la base de los mismos argumentos presentados en su denuncia.

## **II. ANÁLISIS:**

### **A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:**

- 6. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>6</sup>, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.  
**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.**

#### **6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.  
[...].

materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

7. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad.

## **B. Cuestiones previas:**

### **B.1. Sobre lo alegado por el Minedu respecto a la improcedencia de la denuncia:**

9. El Minedu señaló que la denuncia es improcedente por cuanto no ha cumplido con el literal c) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi referido a identificar a la entidad de la administración pública que impone la barrera burocrática materia de la denuncia. Ello, debido a que la Resolución N° 834-2012-ANR, fue emitida por la ya extinta ANR. Tampoco ha indicado el acto administrativo que, la disposición administrativa y/o actuación material que contiene la barrera burocrática materia de la denuncia.
10. Cabe indicar mediante la Ley N° 23733 (anterior Ley Universitaria)<sup>7</sup> se creó la ANR, constituida por los rectores de las universidades públicas y privadas cuya finalidad era el estudio, la coordinación y la orientación general de las actividades universitarias en el país<sup>8</sup>. Posteriormente, mediante la Resolución N° 834-2012-ANR (que materializa las medidas cuestionadas), la ANR aprobó el Reglamento de edificaciones para uso de las Universidades, que complementó las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
11. Al respecto, mediante la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria<sup>9</sup>, se creó el Grupo de Trabajo encargado de realizar el cierre

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 1984.

<sup>8</sup> **Ley N° 23733 (anterior Ley Universitaria)**

**Artículo 90.-** Los Rectores de las Universidades públicas y privadas constituyen la Asamblea Nacional de Rectores cuyos fines son el estudio, la coordinación y la orientación general de las actividades universitarias en el país, así como de su fortalecimiento económico y de su responsabilidad con la comunidad nacional. En el ámbito regional los Rectores constituyen Consejos Regionales.

<sup>9</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de julio de 2014.**

**SÉPTIMA. Grupo de Trabajo**

Constitúyese el Grupo de Trabajo encargado de realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y su Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), en el que participarán:

a) Un representante del Ministerio de Educación, que la presidirá.

b) Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores.

c) Un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

El Grupo de Trabajo antes señalado, se instalará en un plazo no mayor de 10 (diez) días mediante resolución ministerial del Sector Educación. Instalado el Grupo de Trabajo, tendrá un plazo no mayor de 90 (noventa) días para realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero, luego de lo cual se extinguirán la Asamblea Nacional de Rectores y su Consejo Nacional para la Autorización de

presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero de la ANR para luego quedar extinta.

12. Por medio de la Resolución Ministerial N° 349-2014-MINEDU, del 30 de julio de 2014, se formalizó la instalación de un Grupo de Trabajo para realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero de la ANR y del CONAFU. En este proceso participó un representante del **Minedu**, quien lo presidiría, un representante de la ANR y un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
13. A través de la Resolución Ministerial N° 288-2015-**MINEDU** del 1 de junio de 2015, se declaró formalmente, con eficacia al 31 de marzo de 2015, la **extinción de la ANR**, lo cual concuerda con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Universitaria que derogó la Ley N° 23733, que había creado a la extinta ANR.
14. Cabe señalar que obra en el expediente el Informe N° 918-2023-SUNEDU-03-06, del 7 de diciembre de 2023<sup>10</sup>, a través del cual la Sunedu **indicó que no asumió las competencias de la ANR** y afirmó que el destino del acervo documentario, así como el cierre de todo tema relacionado con dicha entidad, es de responsabilidad del **Minedu**.
15. Asimismo, de acuerdo, con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación<sup>11</sup>, el sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Minedu, el cual, cuenta con facultades técnico – normativas. En esa línea, el artículo 8 de la citada norma<sup>12</sup> señala que dicha

---

Funcionamiento de Universidades. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, serán incorporados al Ministerio de Educación, bajo el mismo régimen.

La SUNEDU asume la administración y pago de las pensiones de los pensionistas de la Asamblea Nacional de Rectores pertenecientes al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, para cuyo efecto, en un plazo no mayor a 60 días, deberá procederse a la transferencia del fondo previsional respectivo, del acervo documentario y los legajos de los referidos pensionistas.

Facúltase al Ministerio de Educación para que mediante resolución ministerial amplíe, de ser necesario, el plazo señalado para el cierre antes referido, así como para establecer las disposiciones que estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

<sup>10</sup> Respuesta dada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu en el marco de una solicitud de copia fedateada de documentos expedidos por la ANR.

<sup>11</sup> **Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación**

**Artículo 3. Sector educación**

El sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación. Está conformado por este, sus entidades y organismos dependientes o adscritos. En ejercicio de su potestad rectora, comprende, además, a las instituciones privadas, así como aquellas de los niveles de gobierno nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente ley y que tienen impacto directo o indirecto en la educación.

**Artículo 4. Ámbito de competencia**

El **Ministerio de Educación** es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- a) Educación básica.
- b) **Educación superior** y técnico-productiva.

[...]

**Artículo 5. Funciones generales**

El Ministerio de Educación, dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones generales:

[...]

2. Funciones técnico-normativas

- a) Aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia.
- b) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora, cuando corresponda.
- c) Coordinar la defensa jurídica de las entidades del sector.
- d) Otras funciones que le señale la ley.

<sup>12</sup> **Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación**

**Artículo 4. Ámbito de competencia**

El **Ministerio de Educación** es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- a) Educación básica.
- b) **Educación superior** y técnico-productiva.

[...]

**Artículo 5. Funciones generales**

El Ministerio de Educación, dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones generales:

[...]

2. Funciones técnico-normativas

- a) Aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia.

entidad está facultada para normar, regular, supervisar en el ámbito educativo y, ejerce la rectoría en el sector Educación **por cuenta propia o, por delegación expresa**, a través de sus organismos públicos adscritos.

16. En ese sentido, el Minedu en su calidad de ente rector se encuentra facultado para aplicar de manera directa o indirecta las normas vinculadas con el servicio de educación superior (universidades).
17. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Minedu se encuentra legitimado para conocer la presente denuncia en calidad de denunciado, por cuanto las medidas cuestionadas, si bien han sido materializadas en una norma emitida por la extinta ANR, el tema regulado se vincula con la infraestructura o edificación universitaria. En ese sentido, se desestima lo alegado por el Minedu en este extremo.

Sobre la vigencia de la norma cuestionada:

18. El Minedu alegó que lo cuestionado es una norma emitida por una entidad extinta y bajo un marco normativo que no tiene vigencia. Añadió que, según el Oficio N° 00391-2025-MINEDU/VMGPDIGESU, la infraestructura educativa sobre la educación se regula por la Norma Técnica A.040 "Educación", del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y que, por ende, existe una norma especial que regula las edificaciones del sector educación y que ha sido emitida por el órgano correspondiente (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento). Ello, considerando, lo dispuesto en la Ley N° 30220 que derogó la Ley N° 23733, y cualquier norma que se le oponga.
19. Al respecto, es preciso señalar que, de una revisión del citado oficio, se ha podido advertir que la Dirección General del Minedu indicó que para brindar *asistencia técnica* a las universidades públicas se basan en lo dispuesto en la NT A.040 y **que no cuenta con facultades para interpretar si, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Resolución N° 0834-2012-ANR fue derogado o no**. Asimismo, señaló que por tratarse de una solicitud de información referida a **aspectos normativos** recomendó que sea derivada a la **Oficina General de Asesoría Jurídica del Minedu**, tal como muestra a continuación:

---

b) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora, cuando corresponda.

c) Coordinar la defensa jurídica de las entidades del sector.

d) Otras funciones que le señale la ley.

**Artículo 8. Alcances de la rectoría del Ministerio de Educación**

8.1. La potestad rectora del Ministerio de Educación comprende la facultad que tiene para normar, regular, supervisar y, cuando corresponda, fiscalizar y sancionar en los ámbitos que comprenden la materia de educación, aseguramiento de la calidad educativa, deporte, actividad física, educación física y recreación que son de alcance a aquellas instituciones públicas y privadas del nivel nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente ley.

Dicha potestad se ejerce acorde con el principio de participación de los padres de familia conforme a las leyes dictadas para tal efecto."

8.2. En el marco de su rectoría, el Ministerio de Educación se encuentra facultado a normar las intervenciones y acciones que promueve. Asimismo, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, articula su implementación.

8.3. La rectoría dentro del sector la ejerce el Ministerio de Educación por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y las normas que rigen el proceso de descentralización.

Lima, 11 de febrero de 2025

**OFICIO N.º 00391-2025-MINEDU/VMGP-DIGESU**

Señora  
**MARIA ESTHER CUADROS ESPINOZA**  
Viceministra de Gestión Pedagógica  
Ministerio de Educación  
Presente. -

Asunto : Expediente de Eliminación de Barreras Burocráticas N° 0257-2024/CEB

Referencia : Oficio N° 02000-2025-MINEDU/DM-PP

[...]

Al respecto, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se deroga, entre otras, la Ley N° 23733, y se deja sin efecto el Decreto Legislativo 882 en lo que respecta al ámbito universitario. El artículo 90] de la derogada Ley N° 23733, señalaba que los rectores de las universidades públicas y privadas constituyen la Asamblea Nacional de Rectores cuyos fines eran el estudio, la coordinación y la orientación general de las actividades universitarias en el país. En ese marco, la ANR aprobó, mediante la Resolución N° 0834-2012-ANR, el "Reglamento de Edificaciones para el uso de las universidades".

En el marco de las funciones de esta Dirección General, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, no es factible interpretar si, al derogarse la Ley N° 23733, mediante la cual se constituye la Asamblea Nacional de Rectores, también se deja sin efecto el "Reglamento de Edificaciones para el uso de las universidades" aprobado por dicha entidad, no pudiendo determinar, por tanto, si son inaplicables los literales y el artículo materia de la consulta, o no lo son.

Bajo esta consideración, es importante señalar, que las asistencias técnicas que se brindan a las universidades públicas en materia de infraestructura educativa, se basan en la Norma Técnica A.040 "Educación", del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones vigente.

En ese sentido, al corresponder a una solicitud de información asociada directamente a aspectos normativos, se recomienda derivar la solicitud a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio, a fin que brinde atención a la solicitud efectuada.

Atentamente,

20. Cabe indicar que mediante el Oficio N° 267-2025-CEB/INDECOPI se requirió al Minedu copia del documento emitido por Oficina General de Asesoría Jurídica del Minedu, que da respuesta a su solicitud de información sobre la vigencia del Reglamento que contiene las medidas cuestionadas, sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente resolución no ha dado respuesta.
21. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que la Resolución 834-2012-ANR se encuentra vigente, en tanto no se ha podido advertir que haya sido derogada, más aún si se ha podido verificar que la finalidad de la citada norma es **complementar** lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones y la actual Norma A.040 "Educación". Además, esta norma técnica en uno de sus considerandos señala que es aplicable a las edificaciones de uso educativo y se **complementa con las disposiciones que regulan las actividades educativas y de infraestructura, emitidas por el Ministerio de Educación, u otras entidades competentes**, según corresponda, en concordancia con los objetivos y las Políticas Nacionales de Educación<sup>13</sup>.
22. Cabe indicar que la derogación consiste en la extinción de una norma a causa de otra

<sup>13</sup> Resolución Ministerial N° 068-2020-VIVIENDA, Modifican la Norma Técnica A.040 "Educación", del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobada por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA

[...]

Que, a través del Informe N° 024-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, sustentado en el Informe Técnico-Legal N° 004-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JLHP-KCG, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo sustenta la propuesta de actualización de la Norma Técnica A.040 "Educación", la cual tiene por objeto regular condiciones de diseño para la infraestructura educativa, con la finalidad de contribuir al logro de la calidad de la educación, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; asimismo, es aplicable a las edificaciones de uso educativo y se complementa con las disposiciones que regulan las actividades educativas y de infraestructura, emitidas por el Ministerio de Educación, u otras entidades competentes, según corresponda, en concordancia con los objetivos y las Políticas Nacionales de Educación;

[...]

emitida de forma posterior, que puede producirse por declaración expresa o tácita. En el caso de ser tácita, puede ser por una regulación integral de la materia o por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, conforme a lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil<sup>14</sup>.

23. En ese sentido, la Resolución N° 834-2012-ANR no es incompatible con lo establecido en la Norma A.040, sino que la complementa, por lo que mantiene su vigencia.
24. Finalmente, concluir que la Resolución N° 834-2012-ANR forma parte del ordenamiento jurídico guarda concordancia con el principio de interpretación favorable del Decreto Legislativo N° 1256, en virtud del cual la Comisión hará prevalecer el sentido interpretativo que cumpla mejor la finalidad del mecanismo de barreras burocráticas, ante más de una forma de interpretar los casos.
25. De ese modo, se desestima lo alegado por el Minedu en este extremo y se procede a evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas.

#### **C. Cuestión controvertida:**

26. Determinar si las siguientes constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La prohibición de que casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.
  - (ii) La prohibición de que estaciones de expendio de combustibles se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.
  - (iii) La exigencia de un área mínima de lote de diez mil (10,000), tres mil (3,000) y mil (1,000) metros cuadrados para los establecimientos universitarios Tipo A, Tipo B y Tipo C (Ciudad Universitaria, Ciudad Secundaria y Sede Universitaria), respectivamente, materializada en el artículo 17 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.

#### **D. Evaluación de legalidad:**

##### **D.1. Competencias del Minedu en materia de educación superior:**

27. El artículo 2 de la Ley N° 28044<sup>15</sup>, Ley General de Educación, define a la educación como el proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida

<sup>14</sup> **CÓDIGO CIVIL PERUANO**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I.-** La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

<sup>15</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2003.

y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial, la cual es impartida en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad<sup>16</sup>.

28. El artículo 79 de la Ley N° 28044 dispone que el Minedu tiene por finalidad dirigir, definir y articular la política de educación. Lo que permite determinar que las instituciones educativas públicas y privadas se encuentran obligadas al cumplimiento del marco normativo vigente, lo que incluye cualquier actividad vinculada al servicio de educación.
29. El literal g) del artículo 51 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Minedu actúa como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (universidades, escuelas o institutos públicos o privados), lo cual contempla entre otros, el proceso formativo, funcionamiento y su interrelación con la comunidad, poniendo especial énfasis en el aseguramiento de la calidad, acceso y articulación, en beneficio de los estudiantes <sup>17</sup>.
30. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Minedu de Educación, el sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Minedu y está conformado por este, sus entidades y organismos dependientes o adscritos. En esa línea, el literal f) de su artículo 6 establece que el Minedu cuenta con competencia exclusiva para regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa, asumiendo la rectoría respecto a esta materia<sup>18</sup>.
31. La literales a) y e) del artículo 12 de la referida ley establece además que son funciones del Despacho Viceministerial de Educación Superior del Minedu formular, supervisar, promover y evaluar las políticas nacionales para el desarrollo y aseguramiento de la calidad, así como las estrategias, lineamientos y programas de la educación superior y técnico-productiva, así como conducir, **regular**, supervisar, evaluar y articular el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y técnico-productiva<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> **Ley N° 28044, Ley General de Educación**  
**Artículo 2.- Concepto de la educación**

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.

<sup>17</sup> **Ley N° 28044, Ley General de Educación**  
**Artículo 51.- Los actores de la Educación Superior**

Los principales actores de la Educación Superior son:

[...]

g) El Ministerio de Educación actúa como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior y es responsable, a través del órgano competente, del licenciamiento de institutos y escuelas de Educación Superior, así como la optimización, fusión, fortalecimiento, reconversión, reorganización y cierre de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) públicas, sus filiales y programas de estudios.

[...]

<sup>18</sup> **Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación**  
**Artículo 3. Sector educación**

El sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación. Está conformado por este, sus entidades y organismos dependientes o adscritos. En ejercicio de su potestad rectora, comprende, además, a las instituciones privadas, así como aquellas de los niveles de gobierno nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente ley y que tienen impacto directo o indirecto en la educación.

**Artículo 6. Funciones de competencia exclusiva**

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

[...]

f) Regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.

[...]

<sup>19</sup> **Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación**  
**Artículo 12. Funciones del Despacho Viceministerial de Educación Superior**

El Viceministerio está a cargo de un(a) viceministro(a) de Educación Superior, quien ejerce las siguientes funciones:

32. Considerando lo dispuesto en Ley N° 30220, en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 31224 y las normas citadas, el Minedu es el ente rector en el sector educación a nivel nacional y cuenta con competencia exclusiva para regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa por cuenta propia o por delegación.
- D.2. Sobre la prohibición de que casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios:
33. Al respecto la denunciante alegó que el artículo 5 de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, establece que los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de 150 metros de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria.
34. De una revisión de la citada disposición se advierte que regula lo siguiente:
- «Artículo 5.- Ubicación de los establecimientos**  
*Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de templos y centros de estudios donde se imparte **educación inicial, primaria y secundaria**, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.»*  
(Énfasis añadido).
35. Contrariamente a lo indicado por la denunciante no se aprecia que contravenga lo dispuesto en la citada norma, toda vez que la distancia no menor de 150 metros establecida en el artículo 5 de la Ley N° 27153 es para templos y centros de estudios donde se imparten **educación inicial, primaria y secundaria** mas no para campus universitarios, razón por la cual se desestima lo alegado en este extremo por la denunciante.
36. Sin embargo, el artículo 28 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria<sup>20</sup>, cuerpo normativo con rango ley y vigente a la fecha, establece como una de las condiciones básicas para obtener el licenciamiento de universidades el contar con una infraestructura y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus funciones, tales como bibliotecas, laboratorios, entre otros. De ese modo, no se observa, que dicha norma haya previsto prohibiciones en cuanto a la ubicación de campus universitario en relación con casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets, razón por la cual establecer alguna prohibición para la ubicación de una universidad colisiona con lo

---

a) Formular, supervisar, promover y evaluar las políticas nacionales para el desarrollo y aseguramiento de la calidad, así como las estrategias, lineamientos y programas de la educación superior y técnico-productiva.

[...]

e) Conducir, regular, supervisar, evaluar y articular el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y técnico-productiva.

[...]

<sup>20</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

**Artículo 28. Licenciamiento de universidades**

Las condiciones básicas que establezca la SUNEDU para el licenciamiento, están referidas como mínimo a los siguientes aspectos:

28.1 La existencia de objetivos académicos; grados y títulos a otorgar y planes de estudio correspondientes.

28.2 Previsión económica y financiera de la universidad a crearse compatible con los fines propuestos en sus instrumentos de planeamiento.

**28.3 Infraestructura y equipamiento adecuados al cumplimiento de sus funciones (bibliotecas, laboratorios, entre otros).**

[...]

dispuesto en la citada Ley. De igual manera, no se verifica que el marco legal contemple una exigencia como la cuestionada en el presente caso.

37. Por lo expuesto, corresponde declarar que la prohibición de que casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”, constituye una barrera burocrática ilegal; y en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.
38. En la medida que se ha declarado la ilegalidad de la medida cuestionada en este extremo carece de objeto que la Comisión se pronuncie sobre los demás argumentos de ilegalidad planteados por la denunciante.

D.3. Sobre la prohibición de que estaciones de expendio de combustibles se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios

39. En su denuncia, la denunciante alegó que el artículo 76 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los Decretos Supremos N°, 054-93-EM (artículo 11), N° 019-97-EM (artículo 19) y N° 006-2005-EM (artículo 24) disponen una distancia mínima de cincuenta (50) metros entre los grifos, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP - gasocentros, y estaciones de servicios respecto de centros de afluencia masiva de público tales como centros educativos, templos, iglesias, entre otros.
40. De una revisión de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 26221 Ley Orgánica de Ley Orgánica de Hidrocarburos<sup>21</sup>, se advierte que, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante el Minem) y el Osinergmin son los encargados de dictar normas en materia de hidrocarburos y de velar por su cumplimiento. Asimismo, dispone que la regulación que otros sectores emitan sobre dicha materia deberá contar con la opinión favorable del Minem.
41. Por su parte el artículo 76 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Ley Orgánica de Hidrocarburos señala lo siguiente:

*«Artículo 76.- El transporte, la **distribución mayorista y minorista** y la **comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas**; dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno.»*

42. Dicha norma establece que el transporte y la distribución del combustible se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, la cual, a través de los Decretos Supremos N°, 054-93-EM (artículo 11), N° 019-97-EM (artículo 19) y N° 006-2005-EM (artículo 24) dispone lo siguiente:

<sup>21</sup> **Ley N° 26221 Ley Orgánica de Ley Orgánica de Hidrocarburos**

**Artículo 3.-** El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.”

**Artículo 4.-** Las normas o dispositivos reglamentarios que dicten otros Sectores que tengan relación con las actividades de Hidrocarburos, deberán contar con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.

**Decreto Supremo N° 054-93-EM -Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos**

«**Artículo 11.-** Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (**Grifos**), se exigirá las **distancias mínimas** siguientes:

[...]

3. **Cincuenta metros (50 m)** del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de **centros educativos**, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.»

(Énfasis añadido)

**Decreto Supremo N° 019-97-EM, Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros**

«**Artículo 19.** - Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán **distancias mínimas**, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al Dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

[...]

b. **Cincuenta metros (50 m)** del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.»

[...]

**Decreto Supremo N° 006-2005-EM - Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)**

«**Artículo 24.-** **Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.**

Se exigirá las **distancias mínimas** siguientes:

[...]

c) **Cincuenta (50) metros** del límite de propiedad de: **instituciones educativas**, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.»

43. De acuerdo con las normas expuestas, la distancia mínima que debe existir entre un campus universitario y un grifo es de 50 metros y no de 200 metros como lo establece la Resolución N° 834-2012-ANR, así, tampoco se observa que haya contado con la opinión favorable del MINEM. De esa manera, la prohibición cuestionada en este extremo vulnera el principio de legalidad al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 26221 y en los Decretos Supremos N° 054-93-EM (artículo 11), N° 019-97-EM (artículo 19) y N° 006-2005-EM (artículo 24).

44. Adicionalmente, es preciso tener en consideración que el artículo 28 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria<sup>22</sup> establece como una de las condiciones básicas para obtener el licenciamiento de universidades el contar con una Infraestructura y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus funciones, tales como bibliotecas, laboratorios, entre otros. De ese modo no se observa, que dicha norma haya impedido que los campus universitarios se encuentren a menos de 200 metros del expendio de combustibles como lo dispone la Resolución N° 834-2012-ANR, razón por la cual, el hecho de establecer tal prohibición colisiona con lo dispuesto en la citada Ley. Finalmente, no se verifica que el marco legal contemple una exigencia como la cuestionada en el presente caso.
45. En ese sentido, la prohibición de que estaciones de expendio de combustibles se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades, constituye una barrera burocrática ilegal; y en consecuencia fundada la denuncia en este extremo.
- D.4. Sobre la exigencia de un área mínima de lote de diez mil (10,000), tres mil (3,000) y mil (1,000) metros cuadrados para los establecimientos universitarios Tipo A, Tipo B y Tipo C (Ciudad Universitaria, Ciudad Secundaria y Sede Universitaria)
46. La denunciante señaló que, según el artículo 3 de la Resolución N° 0834-2012-ANR, esta se expidió de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3, y la Norma A.040 Educación del Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, el RNE) la cual, es una norma de rango infralegal, de carácter reglamentario, a través de la cual no es posible asignar competencias.
47. Asimismo, señaló que de acuerdo con el principio de legalidad y el artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho. Agregó que la ahora extinta ANR no contaba con competencias para regular el área o metraje mínimos de los lotes para los campus universitarios (ciudad universitaria y ciudad secundaria). Además, indicó que, en el artículo 92 de la Ley N° 23733 (antigua Ley Universitaria) no se aprecia facultad alguna de la ANR para regular sobre edificaciones y el área o metraje mínimos de los citados lotes.
48. Debido a que la medida esta siendo cuestionada **en abstracto**, el presente análisis de legalidad se realiza considerando las normas vigentes al momento de emitir este pronunciamiento, por lo que, a diferencia de lo indicado por la denunciante en este apartado, no se considerará lo dispuesto en la derogada Ley N° 23733 u otro cuerpo normativo vigente con anterioridad, sino que la evaluación de legalidad se realizará considerando la norma legal vigente como es la Ley N° 30220.
49. Al respecto, tal como fue indicado cuando se evaluó la medida indicada en el numeral (i) de la cuestión controvertida de la presente resolución, el artículo 28 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria<sup>23</sup> establece como una de las condiciones básicas para obtener el

---

<sup>22</sup> Ver Nota al pie N° 20.

<sup>23</sup> Ver Nota al pie N° 20.

licenciamiento de universidades el contar con una Infraestructura y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus funciones, tales como bibliotecas, laboratorios, entre otros. De ese modo no se observa, que dicha norma haya previsto determinadas áreas mínimas de lote para los diferentes tipos de establecimientos universitarios como lo dispone la Resolución N° 834-2012-ANR, razón por la cual, el hecho de establecer exigencias vinculadas con el tamaño del campus universitario colisiona con lo dispuesto en la citada Ley. De igual manera, no se evidencia del marco legal que se prevea una medida como cuestionada en el presente caso.

50. Por lo expuesto, corresponde declarar que la exigencia de un área mínima de lote de diez mil (10,000), tres mil (3,000) y mil (1,000) metros cuadrados para los establecimientos universitarios Tipo A, Tipo B y Tipo C (Ciudad Universitaria, Ciudad Secundaria y Sede Universitaria), respectivamente, materializada en el artículo 17 de la Resolución N° 0834-2012-ANR, constituye una barrera burocrática ilegal; y en consecuencia fundada la denuncia en este extremo.
51. En la medida que se ha declarado la ilegalidad de la medida cuestionada en este extremo carece de objeto que la Comisión se pronuncie sobre los demás argumentos de ilegalidad planteados por la denunciante.

**E. Evaluación de razonabilidad:**

52. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materias de análisis, indicadas en la cuestión controvertida de la presente resolución debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

**F. Medida correctiva:**

53. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
54. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

**Decreto Legislativo N° 1256**

**«Artículo 43.- Medidas correctivas**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

[...]

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

[...]

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

55. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegal.
56. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las barreras burocráticas cuestionadas, corresponde ordenar al Minedu que informe a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
57. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

#### **G. Efectos y alcances de la presente resolución:**

58. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados que también se vean afectados por su imposición<sup>24</sup>.
59. En el presente caso, se ha declarado la ilegalidad de las medidas señaladas en la Cuestión controvertida de la presente resolución, en ese sentido, corresponde disponer su inaplicación en favor de la denunciante.
60. Asimismo, en tanto las medidas declaradas ilegales se encuentran contenidas en una disposición administrativa, corresponde su inaplicación con efectos generales, en favor del **interés colectivo** de todos los agentes económicos y/o ciudadanos relacionados

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley. [...].

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

con instituciones de educación universitaria actuales y potenciales<sup>25</sup> que se vean afectadas por su imposición.

61. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»<sup>26</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>27</sup>.
62. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación precisados en los párrafos anteriores podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>28</sup>.
63. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>29</sup>.
64. Igualmente, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Minedu deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>30</sup>.
65. Finalmente, se informa que, en virtud del artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Minedu tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

<sup>25</sup> Cabe indicar que la denunciante interpuso su denuncia en representación de los *derechos e intereses colectivos de todas las instituciones de educación superior universitaria del país (actuales y potenciales)*.

<sup>26</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>27</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

<sup>28</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo. (...).

<sup>29</sup> Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

<sup>30</sup> Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

## H. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

66. Por otro lado, la denunciante solicitó que se ordene al Minedu el pago correspondiente a las costas y costos del procedimiento.
67. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

**«Artículo 25.- De las costas y costos**

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar **a la entidad vencida** el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

[Énfasis añadido]

68. En consecuencia, en la medida que el Minedu ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>31</sup> y costos<sup>32</sup> del procedimiento en favor de la denunciante, en cuanto corresponda.
69. El artículo 419 del TUO del Código Procesal Civil<sup>33</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>34</sup>.
70. En consecuencia, el Minedu deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>35</sup>.
71. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del TUO del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 410.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>32</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 411.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>33</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 419.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>34</sup> Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

<sup>35</sup> **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

**Artículo 118.-** Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>36</sup> **TUO del Código Procesal Civil**

**Artículo 417.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriada.

## **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256:

## **RESUELVE:**

**Primero:** desestimar lo alegado por el Ministerio de Educación de acuerdo con lo desarrollado en las Cuestiones previas de la presente resolución.

**Segundo:** declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Acción Regulatoria en contra del Ministerio de Educación:

- (i) La prohibición de que casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar y cabarets se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.
- (ii) La prohibición de que estaciones de expendio de combustibles se ubiquen a menos de doscientos (200) metros de los campus universitarios, materializada en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.
- (iii) La exigencia de un área mínima de lote de diez mil (10,000), tres mil (3,000) y mil (1,000) metros cuadrados para los establecimientos universitarios Tipo A, Tipo B y Tipo C (Ciudad Universitaria, Ciudad Secundaria y Sede Universitaria), respectivamente, materializada en el artículo 17 de la Resolución N° 0834-2012-ANR que aprueba el “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”.

**Tercero:** disponer que el Ministerio de Educación, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo de la presente resolución al caso concreto de Acción Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**Cuarto:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo

---

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitante y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPÍ<sup>37</sup>.

**Quinto:** disponer que el Ministerio de Educación, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general relacionados con instituciones de educación universitaria actuales y potenciales que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» a que se refiere el Resuelve precedente.

**Sexto:** disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

**Séptimo:** informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales y al caso concreto de Acción Regulatoria, dispuestos en los Resuélves Tercero y Quinto de la presente resolución, respectivamente, podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Octavo:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Ministerio de Educación informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Noveno:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Décimo:** informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor Ministerio de Educación tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

<sup>37</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

**Décimo Primero:** disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Ministerio de Educación informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Décimo Segundo:** ordenar al Ministerio de Educación que cumpla con pagar a Acción Regulatoria, las costas y costos del procedimiento una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.**

 Firma Digital  
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por MERINO  
TABOADA Maria Antonieta Jesus  
FAU 20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14.04.2025 11:39:17 -05:00

**MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA  
PRESIDENTE**